

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/12/2025

EL LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/12/2025, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ELVA ILEANA CHAVARRÍA MARTÍNEZ, EN CONTRA DE: "EL ACUERDO CG/2025/ABR/65, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2025, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA DETERMINAR EL PROCESO DE DIVISIÓN Y ASIGNACIÓN DE CARGOS Y MATERIAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025, PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ." (SIC); EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: **TESLP/RR/12/2025**

ACTORA:

ELVA ILEANA CHAVARRÍA MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL CEEPAC

MAGISTRADA PONENTE:

MARÍA CAROLINA LÓPEZ RODRÍGUEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

FRANCISCO PONCE MUÑIZ

San Luis Potosí, S. L. P., a 25 veinticinco de abril de 2025
dos mil veinticinco.

Acuerdo plenario que **desecha de plano** la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, debido a que se presentó de manera extemporánea.

G L O S A R I O.

- **Actora o promovente.** Elva Ileana Chavarría Martínez, candidata a juez mercantil del Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Autoridad responsable o CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que la promovente expone en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Reforma Constitucional del Poder Judicial de la Federación. El 15 quince de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación sean electas a través de voto popular.

1.2 Reforma constitucional local al Poder Judicial. El 19 diecinueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0029 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, con el objeto de que las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial sean electas a través de voto popular.

1.3 Inicio de proceso electoral local extraordinario. El 02 dos de enero de 2025 dos mil veinticinco¹ inició formalmente el proceso electoral local extraordinario 2025, para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del decreto de reforma de la Constitución Política del Estado, publicada el 19 diecinueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado.

1.4 Acuerdo impugnado. El 12 doce de abril, el Consejo General del CEEPAC aprobó el acuerdo CG/2025/ABR/65, por medio del cual se aprueba determinar el proceso de división y asignación de cargo y materias, para el proceso electoral local extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

¹ En adelante, las fechas que se señalen en la presente resolución corresponden al año 2025 dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

1.5 Recurso de Revisión. Inconforme, el 17 diecisiete de abril, la actora interpuso un recurso de revisión contra del referido acuerdo, a efecto de controvertir la exclusión del cargo de juzgadores en materia mercantil, de los distritos judiciales electorales 1-A y 1-B.

Ello, porque en su concepto, tal exclusión limita el número de personas que podrán emitir su voto en favor de la actora, dentro del Primer Distrito Judicial para el que fue postulada.

1.6 Publicitación y turno a ponencia. En su oportunidad, se llevó a cabo la publicitación del medio de impugnación, se recibió el informe circunstanciado correspondiente; y se turnó a la Ponencia instructora.

1.7 Convocatoria y sesión pública. En su oportunidad, se circuló el proyecto de resolución autorizado por la Ponencia Instructora, y se citó formalmente a las partes para la sesión pública, a celebrarse a las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 25 de abril, para el dictado de esta resolución.

2. Competencia.

Este Tribunal Electoral resulta competente para emitir la presente resolución, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción VI, 19 apartado A, fracción II, inciso a); y 32 fracción XII, de la Ley Orgánica de este Tribunal; y 2°, 6° fracción II, 7° fracción II, 15, 33 fracción II, 46 fracción II, y 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Esto, porque el desechamiento de los medios de impugnación presentados ante este órgano jurisdiccional, constituye una determinación plenaria.

3. Improcedencia del medio de impugnación.

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el recurso de revisión promovido por la actora es **improcedente** conforme lo dispuesto en el artículo 15 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado², **porque la impugnación se presentó fuera del plazo legal de cuatro días, previsto en el diverso artículo 11 del citado ordenamiento³.**

El primero de ellos, dispone que son improcedentes los medios de impugnación que se presenten fuera de los plazos previstos en la citada Ley.

Por su parte, el segundo de los preceptos legales invocados dispone que los medios de impugnación previstos en la Ley de Justicia Electoral -incluidos los recursos de revisión- deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Ahora, el artículo 10 párrafo primero, del citado ordenamiento, establece que **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.**⁴

Esto significa que, dentro de un proceso electoral los plazos se computan de momento a momento, y si están señalados por días, éstos deben entenderse como días completos, sin contemplar cualquier fracción de día. Es decir, que inician a las 00:00 horas y concluyen a las 24:00 horas siguientes.

² Artículo 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

[...]

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;

³ Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado** de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.

⁴ Artículo 10. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán como días completos, sin contemplar cualquier fracción de día. Es decir, que inician a las 00:00 horas y concluyen a las 24:00 horas siguientes.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/12/2025

Contrario a ello, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, o cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral pero no se encuentra vinculado a éste, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley, o aquéllos que disponga el Consejo Estatal o el Tribunal Electoral.

En el caso concreto, la actora controvierte un acuerdo del Consejo Electoral local, emanado dentro del proceso electoral extraordinario 2025 en curso, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial local.

Asimismo, la actora en su escrito de demanda manifestó bajo protesta de decir verdad, **que la resolución impugnada le fue notificada el 12 doce de abril.**

En tal virtud de circunstancias, si la resolución combatida se notificó a la actora el 12 doce de abril, y el sistema de medios de impugnación establece que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; se concluye válidamente que, en el caso, **el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del 13 trece al 16 dieciséis de abril.**

Sin embargo, el escrito de demanda se presentó hasta el 17 diecisiete de abril, por lo que la presentación de ésta se efectuó de manera extemporánea, un día después de que concluyó el plazo de impugnación, tal y como se muestra en la siguiente tabla.

Abril 2025

| Sábado | Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves |
|---|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--|----------------------------|
| 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 |
| <i>Notificación del acuerdo impugnado</i> | Día 01 del plazo para impugnar | Día 02 del plazo para impugnar | Día 03 del plazo para impugnar | <u>Día 04</u> <u>Conclusión del plazo para impugnar</u> | Presentación de la demanda |

Con base en lo expuesto, resulta evidente que la demanda local no fue presentada de forma oportuna, considerando que la materia de impugnación involucra un proceso electivo, y de esta forma, la actora debió presentar su demanda a más tardar el 16 dieciséis de abril, y no el día 17 diecisiete, considerando como hábil el día domingo 13 trece de abril.

Al no haberlo hecho así, conforme lo dispuesto en el artículo 15 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el conocimiento de su medio de impugnación es notoriamente improcedente, y, por tanto, debe desecharse de plano su demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda, debido a que ésta se presentó de forma extemporánea.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora en el domicilio que señaló en su escrito de demanda, por oficio con copia certificada de la presente resolución al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; y por estrados a las demás partes e interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24, 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/12/2025

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistraturas que integran este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidenta del órgano jurisdiccional, Magistrado Sergio Iván García Badillo, y Magistrada María Carolina López Rodríguez; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñiz. Doy fe. – **Rubricas.** -

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 25 VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO, PARA SER REMITIDA EN 04 CUATRO FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ